

den a la Contabilidad Nacional para llevar las cuentas de todo el patrimonio nacional y cuál es el sistema que debe seguirse para el registro de los haberes del Estado. En ninguna de las disposiciones que contiene el decreto encontramos que en la lista de los bienes del Estado algunos sean susceptibles de mantenerse en secreto, cosa que por otra parte no se establece en ese texto.

BASES TEORICAS PARA EL ANALISIS JURIDICO DEL CREDITO AGRARIO *

Dr. Ricardo Zeledón Zeledón

Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas; Profesor y Coordinador del Postgrado en Derecho Agrario; Director del Area de Docencia de la Universidad de Costa Rica; Presidente de la Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado.

(*) Relación presentada al "Seminario sobre crédito agrario y seguro agrícola", celebrado en Barquisimeto, Venezuela, del 15 al 18 de setiembre de 1983, bajo los auspicios del Fondo de Crédito Agropecuario de ese país.

SUMARIO

- 1.—Fundamento y breve referencia histórica de la disciplina jurídica del crédito agrario.
- 2.—Elementos del crédito para la agricultura.
- 3.—Los tipos del crédito agrario: a) El crédito fundiario; b) El crédito para la adquisición de tierras; c) El crédito para la modernización de las empresas; d) El crédito de ejercicio; e) El crédito para la producción; f) El crédito a la agroindustria y para la comercialización.
- 4.—Necesidad de establecer distintos tipos de garantías para los diferentes créditos. Las garantías personales (pagaré) y reales (prenda e hipoteca). La letra de cambio agraria. El seguro agrocrediticio como superación de las garantías reales y personales en el crédito para la producción.
- 5.—Importancia de impulsar el crédito agrario sobre la base de las modernas concepciones del Derecho Agrario.

1.—Fundamento y breve referencia histórica de la disciplina jurídica del crédito agrario.

El crédito agrario constituye dentro del Derecho Agrario uno de los temas fundamentales al que los ordenamientos jurídicos de todo el mundo le han dado especial importancia. En muchos países ya existen conjuntos normativos orgánicos y en otros se intenta introducirlos, para lo cual se han redactado proyectos de ley como forma de normativizar una normalidad existente, pues en éstos últimos aún sin normativa expresa este tipo crediticio, en una forma o en otra, existe. Es así como el tema comienza a ser fácilmente identificable a través de particularidades y características propias, con interesantes líneas tendenciales sobre su orientación futura, por lo que podría ser calificable como verdadero instituto del Derecho Agrario Moderno.

Ha sido con el desarrollo del concepto de inversión productiva en agricultura, en particular con los problemas de financiación que ello implica, como el crédito agrario se ha madurado, en tiempos relativamente recientes, por el proceso de transformación de una producción agrícola prevalentemente de consumo a una producción tendencialmente de mercado, y a la adopción de tecnologías cada vez más avanzadas respecto de aquellas tradicionales que tienden a plantear la "industrialización" de la actividad agrícola.

De otra parte el escaso flujo espontáneo de capitales a un sector de la producción aparentemente menos productivo que otros, y más lento para adaptarse a los cambios económicos, determina la necesidad de una intervención, directa o indirectamente, del Estado; y esta intervención permite perseguir, junto a la finalidad de incentivación productiva, intentos fundamentales de reequilibrio social.

La disciplina legislativa sobre el crédito agrario persigue fines de interés general, apoyando en lo económico el aumento de la producción y la productividad de una economía determinada, pero, también, instaurar justas relaciones sociales, aún cuando no siempre se logra conciliar la finalidad de carácter económico con la de orden social. No se trata de afirmar que ambos fines son inconciliables, o bien que son alternativos, sino que resulta innegable una política crediticia orgánicamente unida a una política agraria coherente como requisito esencial, pues cabalmente por la ausencia de esta vinculación, muchas veces se presencia la quiebra de los fines y objetivos perseguidos.

La peculiar incidencia del interés público sobre la actividad de financiamiento de la agricultura determina una particular importancia del fin del crédito, en el sentido que la ley, de un lado, enumera taxativamente las finalidades en vista a las cuales el préstamo puede ser concedido y, de otra parte, predispone medidas idóneas tendientes a controlar la destinación efectiva de las sumas erogadas. Por este camino se puede señalar una cierta "especialidad" del crédito agrario no referible únicamente al aspecto económico.

En efecto, los contratos de crédito agrario de los cuales el mutuo es la figura más importante, pero no la única, han sido reconducidos a la categoría de contactos de financiamiento, caracterizados por dos datos comunes: en todos se indica expresamente la utilización obligada de los medios que una parte da a la otra, y en todos, también, en la base de la relación existe el interés del otorgante del crédito de lograr el resultado de vincularlo a un cierto destino.

La particular actitud de la causa en los contratos de crédito agrario como contratos de destino legal, de un lado, justifica los límites impuestos por el legislador a la legitimación a contratar, mientras que por otro lado determina el contenido de la relación que está formado también por las obligaciones de destinación. Cuando el deudor no ha cumplido por emplear en todo o en parte el monto prestado en una actividad diferente, deberá entenderse incumplido el contrato y abierta la posibilidad del acreedor para pedir la resolución contractual.

Naturalmente, aún cuando este crédito esté vinculado con la agricultura y ésta va paralela al desarrollo mismo de la Humanidad, no se puede afirmar que el crédito agrario sea tan antiguo. Por el contrario, con las particularidades y características con que se le conoce actualmente, en realidad es un fenómeno reciente, ubicable históricamente a finales del siglo pasado y principios de éste, y específicamente en América Latina es producto de las primeras décadas del presente.

Es cierto que el agrario desde el punto de vista de su estructura coincide plenamente con el crédito en general, sin embargo, analizando su función se encuentran claras diferencias según se trate del crédito inmobiliario, industrial, comercial o para la agricultura. En esto consiste precisamente el fundamento del agrario, y con base en él se pueden fijar claras diferencias con los demás como forma de identificarlo internamente y diferenciarlo externamente.

Una rápida visión, empero, del desarrollo histórico del crédito podría permitir una concepción más profunda de lo que podrían ser sus características tendenciales.

Cabe establecer dos etapas bien definidas de la evolución del crédito. La primera pre-capitalista y la segunda capitalista. En la primera se encuentran los antecedentes históricos y la forma cómo se fue perfilando el instituto tanto jurídica como económicamente, y en la segunda una evolución más marcada en cuanto cobra un auge que lo vitaliza y redimensiona.

Antes de la aparición del capitalismo es desde muy antiguo que podrían establecerse las bases para determinar su origen, sobre todo con las formas de préstamo otorgadas familiarmente o bien entre grupos muy cerrados en relación con otras personas, ello como forma de colaboración o como medio de condicionar y explotar a grupos extraños, por lo cual tiene una naturaleza eminentemente privada, donde el fin era consuntivo, con plazos breves, intereses altos, estando facultado el acreedor a confiscar los bienes del deudor o bien a tenerlo como esclavo. El Derecho romano conoció sólo el crédito personal y en él resultaba normal la pérdida de la libertad del deudor por la imposibilidad del pago. Ya para el Siglo XII, el crédito se representaba a través de documentos o títulos, dando el dinero al acreedor contra la entrega de un título en que se fija el plazo, el monto, los intereses y los posibles medios de garantía, configurándose en esta forma —en Holanda, Alemania e Italia— la letra de cambio como orden de pago contra una casa bancaria de una ciudad diferente al lugar en donde había sido emitida, siendo utilizada únicamente por el sujeto a quien se emitía o extendía. Esto dio origen, más tarde, a la aparición de formas contractuales mediante las cuales el crédito se objetiviza y adquiere mayor movilidad.

Con el advenimiento de la revolución industrial y del liberalismo económico, el crédito conoce una nueva etapa. La filosofía del liberalismo impulsa a que los banqueros tengan la posibilidad de transferir a terceros las deudas a otros acreedores. Pero es, sin embargo, con el desarrollo mismo del capitalismo donde se van a encontrar mucho mejor concebidas sus características salientes. El principio económico radica en que el crédito se convierte en instrumento de fructificación del capital, careciendo de sentido su inactividad, y sobre esa base nacen y se desarrollan instituciones y conceptos de la más variada índole: inversión, capital, moneda circulante, masa monetaria, empresa, y muchas más que van a caracterizar al crédito como una de las actividades más importantes del desarrollo de toda economía. Los banqueros privados nacen como cualquier otro comerciante, utilizando el dinero como mercancía, obteniendo ganancias sobre la diferencia del interés del dinero que toman prestado y el interés de que dan préstamo, ubicando dentro de sus clientes al mismo Estado, y ejerciendo influencia decidida sobre la economía al obtener grandes ganancias producto de su desproporcionada voracidad. En esta etapa se salta cualitativamente al pasar el crédito de negocio privado entre personas a negocio bancario privado y al aparecer todo tipo de bancos privados, respecto de los cuales el Estado interviene sólo para proteger a los depositarios.

La crisis económica ocurrida después de la Primera Guerra Mundial va a obligar políticamente a intervenir las desmesuradas intenciones de los capitalistas y banqueros privados creadores en gran medida del mismo colapso. El Estado asume el control de la emisión de moneda legal —de lo que se encargaron los privados omitiendo dar el respaldo respectivo en oro— pero fundamentalmente se evidencia la importancia del rol del crédito como función estatal, por lo cual se comienza a dar carácter público a la función bancaria y a entender que quien debía orientar y dirigir toda actividad crediticia sería la Banca pública, satisfaciendo intereses generales y no los particulares de los banqueros cuyo único fin era satisfacer su ánimo de lucro.

Dentro de esta nueva filosofía es que comienza a aparecer el crédito agrario, no sin antes haber tenido que esperar se dieran importantes pasos en el campo industrial y comercial, donde el Estado estableció sus primeros intereses, dejando por fuera la agricultura.

Ha sido principalmente cuando el fenómeno evidente de la moderna vida económica y la especialización productiva ha cobrado auge cuando el crédito agrario se ha manifestado más ampliamente. Si bien en un principio incluso una misma institución crediticia tenía variadas funciones, hoy día dichas funciones se han venido especializando y se han creado institutos u organismos de crédito referidos a actividades determinadas: crédito comercial, industrial, para vivienda, agrario, etc. En incluso, dentro del mismo agrario, se encuentran subespecializaciones en cuanto hay figuras jurídicas e instituciones crediticias referidas al crédito fundiario, para la adquisición de tierras, para la modernización de empresas, de ejercicio y de producción. Es por esto que tanto en los países desarrollados como subdesarrollados, el crédito agrario tiene una cierta y específica conformación.

2.—Elementos del Crédito para la agricultura.

En Europa, desde mediados y finales del Siglo pasado se inicia la creación de una serie de organismos encargados del crédito agrario —en el sentido más amplio del término— y luego, fundamentalmente para las primeras décadas de este Siglo, todo un conjunto amplio y orgánico de normativa novedosa se puede identificar en sus respectivos ordenamientos jurídicos, donde el instituto iusagrario se perfila, señala sus objetivos y fines, concibe toda una tipología, y principalmente estructura sus elementos característicos.

En este desarrollo la disciplina jurídica muestra con gran claridad la forma en que el "clásico" mutuo va variando en su función, y se encuentra en una figura sólida cuya ventaja fundamental es que se modifica y conforma de acuerdo a las exigencias de cada tipo de crédito

que va apareciendo o se va creando dentro del mismo agrario. Esa versatilidad se aprecia no sólo analizando todos los tipos de crédito agrario que se han venido concibiendo, sino, también, a la hora de analizar sus elementos.

Estos elementos principalmente son cuatro: la duración, los intereses, el pago y la garantía. Algunos autores señalan otros, sin embargo es a estos cuatro a los que se reconducen todos. Si bien, analizados en forma individual, de todos ellos se puede dar su concepto y alcances, encuentran importantes diferencias según el tipo de crédito agrario de que se trate.

a) La duración, o el plazo como también se le denomina, implica no sólo la vigencia del contrato, sino la naturaleza misma de éste en cuanto cabalmente se trata de un típico contrato de duración. Debe entenderse que es durante todo el tiempo que se otorga el monto que el productor puede hacer uso de él sin tener obligaciones específicas. Sin embargo, aún cuando ésto sucede para el crédito en general, no siempre opera para el agrario pues durante el tiempo de vigencia del contrato las partes se comprometen a cumplir una serie de obligaciones recíprocas cuya falta de observancia pueden conducir a la rescisión, resolución o nulidad del mismo, con lo cual puede ser que el plazo pactado se reduzca y haga exigible la obligación aún antes de llegar al término fijado para ello. Es por ésto que en el Derecho agrario comparado se encuentran plazos muy variables, en algunos casos muy cortos y en otros muy largos, dependiendo en gran medida del tipo de crédito de que se trate, la clase de garantía otorgada, el planteamiento político del Estado o bien el mayor o menor desarrollo económico de la Sociedad. Su importancia, en último análisis, dependerá del impacto que tenga sobre la producción o en el cumplimiento de los objetivos en que se funda. Aún cuando la fijación del plazo depende de muchos factores —como los citados—, es normal encontrar en los ordenamientos jurídicos un criterio amplio para su fijación, dejando al ente crediticio establecerlo con gran libertad, en ejercicio de la oferta y demanda del mercado, y la autonomía de la voluntad de las partes; sin embargo el legislador sí se inclina por establecer plazos, generalmente más largos, cuando éstos tienden a proteger al empresario agrícola.

Sea como fuere la duración establecida, ésta debe tener la flexibilidad suficiente como para no olvidar ciertas dificultades propias del mismo. Independientemente del tipo del que se trate, siempre conviene que éste no sea inferior a un año, o bien al tiempo mínimo de la producción de la cosecha del empresario agrícola, de donde ha aparecido la figura del "año agrícola" pues no debe dársele exigibilidad a una obligación sin tomar en cuenta que el deudor solo podrá pagar hasta que venda su cosecha; ésto es elemental pues al estar vinculado el crédito con la agricultura, y ésta condicionada por la Naturaleza, no puede esperarse

un cumplimiento en condiciones que devienen imposibles o ilógicas. Pero si ésto sucede al plazo mínimo, hay que tomar también en cuenta que el acreedor debe prever la posibilidad de ampliar la duración del contrato a través de prórrogas, convencionales o legales, que permitan el adecuado cumplimiento de la obligación al productor, pues al estar sometido éste al doble riesgo de la agricultura: la Naturaleza y el mercado, puede resultar que aún queriendo el deudor no pueda pagar en tiempo, y no es el fin del crédito agrario —como sucede en otros tipos de crédito— ejecutar inmediatamente la garantía y lograr el máximo provecho, sino, por el contrario, aumentar la producción y la productividad del país, por lo que al productor se le debe proteger y no perseguir: la flexibilidad en cuanto a la duración va a darle al agrario un importante sentido humanista no necesariamente presente en otros tipos de crédito.

b) La amortización del préstamo puede darse, también, conforme al tipo de crédito de que se trate en diferentes formas. Puede ser al vencimiento del término en un solo tracto, aplicable por lo general a aquellos créditos pequeños concebidos por períodos cortos, referidos sobre todo al crédito fundiario o para la producción, una vez obtenida la cosecha para el cual fue concedido. También puede darse la amortización a través de abonos consecutivos a intervalos pactados durante un determinado plazo, el cual se utiliza en los créditos para la adquisición de tierra, la modernización de empresas, o el crédito de ejercicio, que exigen por lo regular de un plazo mayor y se otorgan a favor de aquellos sujetos del Derecho agrario con una capacidad económica estable para hacer frente a obligaciones de montos altos en períodos cortos o largos. También es posible una variación de los dos sistemas anteriores, con pagos parciales pequeños a intervalos convenidos con una cancelación última final, este sistema resulta idóneo para aquellos agricultores con un ingreso inferior en un primer momento que va aumentándose conforme el capital crediticio influye positivamente en la empresa.

El principio fundamental observado en el Derecho agrario es el de la flexibilidad en los pagos, con carácter realista: tomando en cuenta los ingresos del empresario agrícola, es posible lograrlo contractualmente al establecer ajustes del pago a la época misma que éstos se verifican. El fundamento de ello es producto de tomar en cuenta los riesgos de la agricultura y comprender el rol mismo del crédito agrario dentro de la producción.

c) Los intereses, entendidos genéricamente como el costo ocasionado al empresario por el uso del capital del acreedor, o bien como renta obtenida por éste del deudor, o como utilidad obtenida por la entrega del capital, tienen intrínsecamente incluidos varios aspectos tales como el beneficio logrado por el acreedor, la cobertura del riesgo propio de la operación y los costos necesarios para la celebración del contrato. Las tasas de interés, dependiendo del tipo de crédito, van a estar esta-

BIBLIOTECA
INSTITUTO DE DERECHO
RICA

blecidas por ley, o bien, cuando ello se permita, fijadas por el órgano máximo del ente prestamista, conforme a la política agraria del sector y a las reglas de la oferta y la demanda. Cuando es la ley la que los fija es probable que ésto suceda a través del Código de Comercio o bien de la legislación especial, pero bien sea legal o convencionalmente existen normas generales que deben ser respetadas. Aún cuando existen algunas salvedades, en principio no solo el no pago del capital adeudado hace exigible la obligación, sino que ésto sucede también si se omite pagar los intereses respectivos. En igual forma, al ser el de crédito un contrato de duración, el pago de los intereses debe verificarse cuando se llegue a ciertos plazos prefijados, por lo cual resulta inconveniente estipular su pago en forma previa, o cobrarlos aún cuando el deudor cancele la obligación antes de término fijado para ello. Así mismo, con un origen en el mismo Derecho romano debe aceptarse la prohibición de capitalizar intereses pues ésto significa dar vida al anatocismo.

d) Las garantías ofrecen toda una gama de posibilidades, vinculadas en gran medida con el desarrollo institucional y jurídico del sistema en que les concibe. Las hay personales, reales: prenda e hipoteca, o incluso de seguro. En los personales es el acreedor, o bien un tercero garante de tal obligación, quien se compromete a responder por el pago con todos los bienes de su patrimonio, en caso de incumplimiento; esta garantía se encuentra en acusada crisis por la misma situación económica del agricultor o las pocas posibilidades de éste de contar con el favor de terceros solventes, y se utiliza por lo general en créditos fundiarios de poca monta y de corto plazo, para él se ha recurrido a títulos valores como el pagaré. Con la prenda y la hipoteca se otorga un derecho real de garantía, generalmente sin desplazamiento, en bienes muebles o inmuebles del agricultor, normalmente en los mismos bienes organizados a la producción, tal es el caso de animales, aperos, tractores, y en general instrumentos de labranza susceptibles de pignoración, o bien el mismo fundo cuando éste se adquiere o cuando se amplía agregando otro, para lo cual se responde con un gravamen hipotecario; naturalmente producto de la mercantilidad que muchos créditos agrarios acusan, resulta normal encontrar este tipo de garantías, sobre todo la hipotecaria, en algunos créditos distintos a los mencionados como forma de garantizarse el ente acreedor el adeudado pago del monto otorgado, sin embargo ésto es producto de una mala técnica jurídica en cuanto, no sólo resultan más altos los costos del crédito y más lento su otorgamiento, sino, principalmente, menos lógico desde el punto de vista de una sana política agraria en cuanto entraba innecesariamente la libre circulación de los bienes y obstaculiza la marcha que debe caracterizar la actividad agraria. Deberían incorporarse nuevos tipos de garantías, como es el caso del seguro agrocrediticio que comienza a estructurarse en América Latina, con el que deba responderse ante algunos tipos de créditos, en especial ante el crédito otorgado para la producción, de tal suerte que en caso de incapacidad del empresario para amortizar la deuda por pérdida total o parcial de la cosecha,

sea una entidad aseguradora la que, con base en la solidaridad de los productores del país, proceda a amortizar total o parcialmente la obligación contraída, en vez del deudor, evitando así la quiebra del empresario agrícola, y humanizando a la vez este importante instituto jurídico.

3.—Los tipos del crédito agrario.

Las vicisitudes de los elementos del crédito para la agricultura se evidencian aún más en la medida en que se puede profundizar en los diferentes tipos de crédito agrario que existen.

La doctrina en general se inclina por tratar el crédito agrario como un único tipo; sin embargo, analizando sus particularidades bien podría llegar a sostenerse la existencia de diferentes tipos de créditos agrarios, sobre todo haciendo una referencia a una cierta tipología o clasificación, no así afirmando algunas *species* distintas del *genus*.

Es así como se puede distinguir dentro del crédito agrario el fundiario, el de adquisición de tierras, el de modernización de las empresas, el de ejercicio, el otorgado para la producción e incluso para la agroindustria y la comercialización. Todos ellos difieren no sólo en cuanto al ente crediticio que por lo general corresponde a instituciones muy diversas, sino también en cuanto se modifican los elementos esenciales a que se ha hecho referencia. Una rápida descripción de los tipos permite constatar esta afirmación.

a) El crédito fundiario, cuyos orígenes se remontan a las primeras manifestaciones del agrario, consiste pura y simplemente en el otorgamiento al propietario de capitales fundiarios de una suma determinada de dinero para ser utilizado en cualquier fin a que él disponga. El fin interesa poco, y lo característico radica en que la garantía sea adecuada a la exigida por el ente crediticio. Generalmente es el mismo fundo el que responde a través de un derecho real de hipoteca. El fundo, o más específicamente la explotación, como conjunto de bienes organizados para la producción, juega sólo el rol de un bien económico en relación al valor al que viene concedido el préstamo.

Queda claro que el crédito fundiario se limita sólo a aquellos titulares de un fundo, cuya situación jurídica sea la de propietarios, pues debiendo ser la garantía de carácter hipotecario, y casi siempre de primer grado, las entidades bancarias reducen su ámbito a esas personas. Por lo demás ésto debe ser así porque los plazos son realmente largos, en algunos casos hasta de treinta años, para lo cual el acreedor toma una serie de precauciones necesarias. La más importante de estas medidas es quizá aquella referida a la determinación del monto otorgado en préstamo, el cual se encuentra en relación directa con el valor mismo del fundo; así, se pro-

cede a practicar un avalúo del inmueble y se determina la importancia de la garantía, no pudiendo ser el monto del crédito superior a una suma que oscila por lo general entre el 50% y el 60% del valor que arroje el avalúo. El reembolso opera a través de cuotas constantes, semestrales o anuales, que comprenden tanto la amortización al capital como el pago de los intereses.

Este tipo de crédito, a pesar de que cuenta con tasas de interés bajas como forma de apoyar al empresario agrícola en el desarrollo de cualquier finalidad a la cual quiera destinar el monto otorgado, por tener una concepción tan amplia (más de carácter mercantil que agraria) muchas veces resulta que el capital se dirige a actividades muy distintas de la agraria y la incidencia del monto otorgado no se da directamente en el fundo, el cual pura y simplemente cumple la función de ser objeto de garantía.

b) El crédito para la adquisición de tierras se encuentra por lo general, aún cuando no para todos los casos, vinculado con las instituciones de reforma agraria o desarrollo rural, y está comprendido dentro del contrato de asignación de tierras. Este contrato, al igual que el crédito, es de duración, tiene la característica de que el Estado al otorgar a sujetos, previamente calificados por la ley y escogidos en una rigurosa selección, los bienes establece sobre ellos un derecho real de garantía para el caso en el cual se incumplan las cláusulas legales y convencionales que le originaron. En este crédito si bien los plazos son realmente amplios, muchas veces de más de treinta años, con periodos de gracia de hasta cinco, y con intereses bajísimos) hay limitaciones, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, que imposibilitan al deudor a disponer libremente del bien, no sólo vendiéndolo sino también gravándolo, arrendándolo o subdividiéndolo, sin la previa y expresa autorización del otorgante, e incluso en caso de muerte del titular se aplican reglas totalmente distintas a las de la sucesión civil pues se pretende que quien lo sustituya reúna las mismas condiciones establecidas en la ley. Si bien se pretende la indivisibilidad del fundo objeto de la empresa agraria constituida, también se busca no desmejorar la garantía ni las condiciones del garante.

Es indudable que el crédito fundiario podría también servir para la adquisición de tierras, o en general cualquier tipo de crédito con solo que la garantía tenga confiabilidad, pero es en virtud del contrato de asignación donde se le encuentra plasmado, y en cuya virtud se cumple masivamente.

c) El crédito para la modernización de la empresa, o de mejoramiento como también se le conoce, tiene como fin fundamental suministrar a los agricultores los capitales necesarios para mejorar el fundo, la explotación, o en general cualquiera de los bienes organizados para la producción. Este tipo de crédito se orienta hacia objetivos cuya elencación sería muy amplia. Así puede dirigirse hacia la construcción de caminos, pozos, creación de estructuras industriales dentro de la empresa agraria, cons-

trucciones para vivienda o para la producción, reforestación, irrigación, plantas procesadoras, y en general cualquier tipo de actividad que permita modernizar la empresa.

Por lo general, aún cuando no es la regla, pues también se otorgan a sujetos individualmente, los beneficiarios de este tipo de crédito son las cooperativas, las uniones campesinas, las asociaciones o cámaras de agricultores de zonas determinadas, pues es en grupo como se impulsa este tipo de obras.

A los sujetos individualmente no se les ha motivado para el uso de este tipo de crédito en América Latina, aun cuando en los países desarrollados es de la máxima importancia, por lo que debería prestársele mayor atención, sobre todo en aquellos países donde se ha dado el salto cualitativo de la reforma agraria hacia el desarrollo agrario. Es realmente muy importante porque el aumento de la producción se da en la medida en que las empresas estén más modernizadas y se asuma una tecnología acorde con el desarrollo.

Los plazos y los intereses son muy variables por las particularidades mismas de los casos que puedan originarse a través de este crédito, e incluso esto sucede también con las garantías que en la mayoría de los casos son de carácter personal.

d) El crédito de ejercicio tiene como fin proveer a la empresa del capital de ejercicio necesario en dos diferentes formas: a) con capital de anticipación para la adquisición de bienes circulantes que serán integrados en la explotación, y b) con capital necesario para la adquisición de bienes duraderos (máquinas, instrumentos de labranza, ganado, etc.) de los cuales necesita la explotación para su adecuado funcionamiento. En el primero de los casos se encuentran presentes los préstamos de dotación, y en el segundo los de conducción. En concreto este crédito se encuentra directamente referido al ejercicio normal de la empresa, o dicho de otra forma, dirigido a las operaciones de ejercicio de ella.

El destino del crédito por lo general va a la conducción de la empresa y a la utilización, manipulación y transformación de los productos, así como para la adquisición de todo tipo de animales, máquinas y utensilios agrícolas. Cuando va dirigido a favor de entes o asociaciones agrarias puede ser utilizado para la adquisición de cosas útiles a la gestión de las empresas por los socios o bien para anticipaciones a los socios en caso de utilización, transformación y venta de sus productos.

Se trata de una dimensión superior, y de mayor profundidad, que el crédito otorgado para la modernización de las empresas, pero tanto en la duración como en los intereses y las garantías se deben asemejar, en cuanto se establecen conforme al tipo de actividad de que se trate.

En algunos países, como es el caso de Italia, este tipo de crédito opera mediante el descuento de letras de cambio agrario. Si se trata de un préstamo para la conducción las leyes por lo general otorgan un privilegio que recae sobre los frutos pendientes y sobre los recogidos en el año de la exigencia del préstamo, y en caso de cosecha insuficiente el privilegio se transfiere sobre los frutos sucesivos si el deudor continúa cultivando el fundo. El crédito de dotación va a tener como privilegio legal los animales, máquinas o cualquier otro tipo de bienes sobre el cual fue otorgado.

e) El crédito para la producción es el que ha cobrado mayor relevancia, sobre todo en aquellos países no desarrollados donde el Estado tiene un notable interés en el aumento de la producción. Se parte del principio de que la empresa agraria se encuentra debidamente configurada, sea que el titular de ella es también propietario del fundo sobre el cual descansa o bien porque éste forma parte de la explotación por haberlo introducido el empresario en virtud de otra causa jurídica como podría ser el arrendamiento, el usufructo, el préstamo, o cualquier otro tipo distinto de la propiedad. Lo importante es que organizados adecuadamente los bienes de la producción por el empresario, el ente crediticio otorga el monto necesario para la siembra, gastos de cultivo tales como pago de trabajadores o uso de yerbicidas o fungicidas, y en general todos los gastos hasta la obtención del producto. El destino, entonces, es muy específico, de ahí que se entienda incumplido su fin si el préstamo es utilizado en otra actividad o si no se utiliza en el momento y en el monto acordado en el contrato de préstamo con el productor agrícola.

El préstamo para la producción entraña toda una filosofía novedosa en cuanto el ente crediticio también se obliga a colaborar estrecha y directamente con el productor, brindándole la asistencia técnica y tecnológica necesaria que le permita, además de cumplir adecuadamente con su obligación de pago y aumentar la producción, adquirir un nivel cultural y profesional más apto para comprender técnicamente el fenómeno de la producción. Se suele afirmar la existencia de un crédito supervisado donde el acreedor debe cumplir también con una serie de obligaciones contractuales, impuestas por un desarrollo y una evolución de la política agraria.

El productor o empresario en este tipo de crédito garantiza el reembolso fundamentalmente con su capacidad empresarial, por lo que la garantía asume dimensiones totalmente distintas de las que tiene en los otros créditos, sobre todo porque resulta evidente el pago con la producción misma, el cual se verificará en un período corto: por lo general después de la recolección y venta de la cosecha, y donde los intereses aun con cierto apoyo estatal, son relativamente inferiores a los de mercado.

Ciertamente la prenda agraria es el medio de garantía que más se ha utilizado para este tipo de crédito, en cuanto la cosecha, como bien futuro e incierto, es susceptible de pignoración. Sin embargo, por la im-

portancia que tiene este crédito, el Derecho agrario ha comenzado a concebir otros tipos de garantía, complementarios o sustitutivos, en cuanto que la prenda puede acarrear serios problemas al productor cuando la cosecha, por razones no imputables a él, no llegue a existir, caso en el cual ante el incumplimiento de presentación del bien a que los Tribunales de Justicia lo prevendrán, es posible, como se ha dado en muchos casos, que se dicte orden de apremio corporal contra el empresario, pues con esa sanción preven los ordenamientos jurídicos la no presentación del bien pignorado. Es por ésto que se ha iniciado un interesante trabajo legislativo y doctrinario en este tema.

f) Permanentemente están apareciendo nuevas formas crediticias vinculadas a la agricultura. El caso más reciente se refiere al crédito para las actividades conexas a la producción agraria, es decir aquellas de transformación, industrialización, enajenación o comercialización de productos agrícolas cuando son verificadas por el mismo empresario agrícola. No son actividades propias del giro normal del productor pero por su vinculación con la actividad principal el derecho agrario las incluye, y tiende a tutelarlas en la misma forma que lo hace con la principal.

Este tipo de crédito tiende sobre todo a relacionarse con el desarrollo empresarial vinculado, a un nivel superior, con la agroindustria y con la comercialización, de ahí que genera necesariamente una agricultura más moderna, ligada con la industria —sobre todo a través de los contratos agroindustriales— y con el comercio a gran escala, con el objeto de colaborar con la difusión y fortalecimiento de la integración vertical en agricultura.

En la incipiente estructuración que se viene realizando de estos nuevos tipos crediticios, los elementos tienden a configurarse principalmente hacia un crédito tradicional, explicable por la novedad de la materia. Sin embargo se inician estudios tendientes a adaptar adecuadamente este crédito con importantes variantes en los elementos que permitan un pronto desarrollo a corto plazo.

4.—Necesidad de establecer distintos tipos de garantías para los diferentes créditos.

Parece quedar claro, del análisis de los distintos tipos de crédito agrario presentes en los diferentes ordenamientos jurídicos, que la variación en la forma de estructurar y concebir sus elementos es toda una realidad. Pero es en el caso de la garantía donde se percibe una clara necesidad de replantear adecuadamente el tema crediticio agrario. En efecto, no sólo debe pensarse en garantías idóneas para cada tipo sino, también, en garantías apoyadas en conceptos acordes con la materia de que se trata y no imbuida de criterios civiles o comerciales distintos de los exigidos por el Derecho agrario.

Esta necesidad se evidencia al constatar cómo la doctrina tradicional ha cimentado todo el planteamiento de la garantía en las llamadas garantías reales y personales, limitadas única y exclusivamente al pagaré, la prenda y la hipoteca. Estas formas varían según se trate de créditos de poca monta, para los cuales se recurre a la garantía personal, y para los demás casos se usa la prenda o la hipoteca según que el bien sobre el cual recae la obligación sea mueble o inmueble. Estos criterios pueden ser ampliamente criticados con solo determinar las dificultades que presentan en la realidad. Respecto del personal, y salvo que se trate de un agricultor muy solvente, caso en el cual no es necesario ese tipo de crédito, los campesinos por lo general deben recurrir a terceras personas para que se comprometan como fiadores a cumplir en caso de que el deudor incumpla; naturalmente esto trae como consecuencia una negación indirecta del crédito pues las limitaciones económicas, culturales y sociales del agricultor de escasos recursos le imposibilitan, por lo general, tener personas cercanas dispuestas a asumir estos riesgos por ellos, de donde resulta muchas veces carente de sentido la exigencia pues a lo sumo él podría ofrecer un garante de sus mismas condiciones. En cuanto a la garantía real, tanto la proveniente de la hipoteca como de la prenda, trae implícita la obligación del deudor de dejar fuera de la circulación el bien gravado. En la hipoteca puede incluso llegar el deudor a perder el bien por su incumplimiento, con lo cual se comienza a crear un enorme problema económico-social, generado en primer lugar por dejarse al empresario sin el bien de producción necesario para su subsistencia y la de su familia; disminuye la producción, y por otra parte el ente crediticio comienza a adjudicarse judicialmente cantidad de tierras cuya explotación no está en posibilidad de verificar. Con la prenda sucede lo mismo que con la hipoteca, pero agravado con el problema de que en caso de no presentación del bien pignorado, muchas veces constituido por la cosecha futura destruida por las inclemencias del tiempo, los Tribunales de Justicia ordenan sanciones como el apremio corporal, poniendo en peligro la libertad misma del deudor, por la no presentación del bien, de imposibilidad evidente.

Conviene, entonces, pensar en diferentes tipos de garantías según se trate de uno u otro crédito, ajustando la definición por uno u otro según las exigencias propias de cada ordenamiento jurídico, y conforme a las particularidades propias de la zona y de los sujetos a quienes el crédito va dirigido.

Una interesante institución que debe estudiarse para el Derecho agrario latinoamericano, que ha dado interesantes resultados en otras latitudes, es la letra de cambio agraria. En la mayoría de los tipos de crédito se podría utilizar otorgándolos a través del descuento de este tipo de títulos valores, por el cual con su expedición se asume una promesa de pago con ciertas particularidades, dentro de las cuales se pueden introducir el fin mismo del préstamo, el fundo para el cual el préstamo es concedido o el lugar en el cual se encuentren depositados los productos a

utilizar, conservar, o en los cuales serán custodiados los animales, máquinas o instrumentos para la producción adquiridos, así como los privilegios de los cuales el préstamo puede estar asistido. No se trata de la letra de cambio comercial, cuyo efecto primordial es ser título ejecutivo, sino, más bien de un documento no completamente idóneo para la circulación, que sería el presupuesto de aplicación de la disciplina de los títulos de crédito, para asumir el carácter de título impropio. Sin embargo, sí contiene otras características importantes como es la literalidad y abstracción. La relación fundamental no significa que el deudor cambiario esté vinculado al cumplimiento de las obligaciones resultantes del préstamo agrario ni produce como consecuencia la posibilidad ilimitada de excepciones del tercer poseedor del título.

La letra de cambio agraria se ha utilizado con gran éxito en el crédito para la modernización de las empresas y en el crédito de ejercicio. Esto tiene su lógica pues en ambos resulta difícil determinar si conviene más una garantía real o personal, de donde resulta importante analizar y profundizar el argumento, sobre todo en América Latina donde estos tipos de crédito no han alcanzado un desarrollo importante ni jurídica ni económicamente.

También debe destacarse que frente a los problemas propios de las garantías reales y personales en el crédito otorgado para la producción, se ha iniciado la difusión de leyes, reglamentos y acuerdos dentro de las empresas aseguradoras, principalmente de carácter público, del seguro de cosechas, o como también se le denomina seguro agrocrediticio.

Este tipo de seguro busca ser una garantía paralela o alternativa de los créditos otorgados para la producción, para sustituir el pago o la eventual ejecución judicial por incumplimiento frente a la inexistencia de la cosecha por haber acaecido algún tipo de desastre natural, no imputable al productor-deudor, absolutamente imprevisible e incierto como pueden ser los factores naturales directamente vinculados con la agricultura, y a riesgo del empresario agrícola por la inseguridad que ella entraña, tal es el caso de exceso de humedad, inundaciones, sequías, plagas y enfermedades, huracanes, tormentas, y en general cualquier otro tipo de desastre ecológico cuyos efectos sobre la producción impliquen necesariamente la destrucción total o parcial de aquel bien futuro e incierto: la cosecha, con el cual se pretende satisfacer la amortización del crédito concedido para la producción.

La finalidad de este tipo de seguro consiste en que el productor, como forma de soslayar el riesgo de la agricultura, lo asume para protegerse a través de la empresa aseguradora y de que sea ésta, y no él, quien satisfaga el pago de la obligación en caso de incumplimiento por situaciones naturales no imputables a su actividad.

Si bien esta posibilidad se ofrece como un derecho para el productor, también reviste un carácter obligacional, en cuanto algunos entes crediticios exigen a sus deudores a suscribir una póliza de esta naturaleza como forma de garantizarse doblemente el pago de la obligación contraída.

Puede ser paralelo a otra garantía el seguro agrocrediticio cuando en el contrato de prenda se establece la obligación del deudor de suscribir una póliza de seguro de cosechas para el caso en el cual, frente a un desastre natural, el ente asegurador sustituya con dinero efectivo la cosecha desaparecida total o parcialmente frente al siniestro. Pero también puede ser alternativa como garantía cuando, en vez de establecerse una de carácter real o personal, el ente acreedor confíe en la seriedad del empresario, como producto de un trabajo organizado y serio, y sólo establece la obligación en el contrato de crédito de asumir un seguro agrocrediticio para el caso en el cual la cosecha pereciere total o parcialmente por la influencia de las variaciones naturales mencionadas.

Este tipo de garantía es el producto de una política agraria que pretende impregnar en la producción rasgos característicos de solidaridad entre productores, de tal suerte que ante el siniestro de una zona o un producto específico, otras zonas o bien otros productos, con las primas pagadas al ente asegurador, equilibren el desastre y eviten la quiebra de empresarios agrícolas, en lo particular, o el desaliento productivo en relación con zonas o cultivos determinados, en un ámbito nacional, por lo que implica necesariamente un planteamiento económico social merecedor de elogio por la búsqueda de equidad y justicia.

Lamentablemente, en especial por considerar que se trata de un problema estrictamente económico financiero, y no político y jurídico, las experiencias en América Latina del tema no han alcanzado el éxito merecido, pese al apoyo de instituciones nacionales e internacionales, lo que obliga a redoblar esfuerzos, sobre todo con un apoyo estatal decidido —no comercial, sino con un planteamiento de claridad conceptual en lo que este tipo de seguro implica— como única alternativa para solidificar una nueva garantía que parece corresponder en forma eficiente, lógica y coherente, con el crédito para la producción. Esto es así pues aun en casos de desastre natural para zonas amplias, o cultivos específicos, el Estado debe acudir al apoyo solidario de los productores, independientemente de si tienen seguro o no, pues es un importante sector de la producción el que está en peligro, de ahí que tiene lógica que el Estado mismo encuentre solidaridad para esos desastres entre todos los productores, lo que implica, a primera vista, todo un atractivo su institucionalización.

5.—*Importancia de impulsar el crédito agrario sobre la base de las modernas concepciones del derecho agrario.*

Solo adquiriendo conciencia de los diferentes tipos de crédito aparecidos dentro del agrario, y en especial por la presencia de interesan-

tes matices encontrados en los elementos del crédito para la agricultura en todos y cada uno de sus tipos, muy especialmente en cuanto a la configuración de específicas garantías concebidas para ellos, es que resulta evidente la urgencia e importancia de iniciar el impulso en cualquier tipo de crédito agrario que los ordenamientos jurídicos intenten adoptar o modernizar partiendo de bases sólidas, y simentadas en las más modernas concepciones del Derecho agrario.

En efecto, si se acepta que el agrario es un crédito distinto al comercial o a los aparecidos en los últimos tiempos, debe aceptarse la importancia de variar radicalmente no solo el fundamento y los conceptos sobre los cuales se ha estructurado sino, principalmente, replantear el derecho en el cual se ha forjado. Reviste gran importancia, entonces, la distinción de los conceptos fundamentales de esta nueva rama jurídica, principalmente no reduciendo el tema al aspecto propietario, sino yendo más profundamente a apreciar el nacimiento y estructuración de la explotación agraria, como conjunto organizado de bienes destinados a la producción, base y objeto fundamental de la empresa agraria, cuyo titular es un empresario que ha organizado esos bienes—independientemente si lo están bajo un régimen de propiedad o en razón de otra causa jurídica—donde la solvencia del deudor está precisamente en la dinamicidad introducida en la explotación con su trabajo profesional, de ahí que en el crédito deben concluir todos los avances dogmáticos impulsados en los últimos años como forma de replantear modernamente el tema e impulsar este tipo de actividad económica.

En esta forma, y solo así, podrá abandonarse el concepto, tan civil y comercial, de entender el contrato de crédito como un negocio jurídico en que las partes actúan en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, y donde el deudor se obliga irrestrictamente para garantizar el acreedor el pago del monto dado en préstamo junto con sus intereses en el tiempo pactado. Por el contrario, debe entenderse a éste como un contrato agrario necesario para el adecuado ejercicio de la empresa donde se hace urgente y evidente la intervención pública en la agricultura, no solo administrando, reformando y desarrollando, sino principalmente programando y planificando todo el sector agrícola para lograr una economía más sólida y desarrollada.

El crédito agrario por consiguiente, al ser un instituto típico del Derecho agrario, debe asumir institucionalmente sus conceptos fundamentales, y no otros, como única alternativa para reafirmarse dogmáticamente y cumplir adecuadamente los fines y objetivos para los cuales se ha creado, especialmente dando un apoyo económico y social al empresario agrícola, con el cual sus relaciones y actividades dentro de la Sociedad tengan una dimensión más humana y justa.

EL ARBITRAJE PRIVADO EN LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Lic. Ricardo Vargas Hidalgo

Profesor de Derecho Laboral
Universidad de Costa Rica